República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1580 de 2017
DE: JOSE HELVER TIMOTE TIQUE
CONTRA: JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE
Radicado del Juzgado: 110013110020**2020**00**38700**

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE**, por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1580 de 2017**, iniciado por el señor **JOSE HELVER TIMOTE TIQUE** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOSE HELVER TIMOTE TIQUE** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la señora **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE**, bajo el argumento de que esta última el día 21 de noviembre de 2017, lo agredió física y verbalmente.

2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex pareja.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia con la asistencia de las partes, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados y el actuar desconcertante por parte de la accionada **JENNY ESPERANZA** de abandonar sin explicación alguna el recinto de la comisaría; el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la

agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañero y padre de su hijo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

4. El día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) el señor **JOSE HELVER TIMOTE TIQUE** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la accionada **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"…mi ex compañera JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE, intentó agredirme físicamente, no lo logró porque yo la esquive, además me agredió verbalmente diciéndome hijueputa, sapo, pendejo, con eso me formo un escándalo, después que yo le entregue nuestro hijo menor NNA .H.C.T.T…",* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a que rindieran descargos sobre dichos hechos.

5. El día 22 de julio de 2020 las partes se hacen presentes en el recinto de la Comisaria con el fin de rendir la versión acerca de los hechos. El accionante **JOSE HELVER** se ratifica respecto a los mismos y amplia en el sentido de aclarar que su hijo se encontraba presente al momento de las agresiones y que los mismos ya se habían presentado. De su parte la señora **JENNY ESPERANZA** manifestó que encaró a la pareja actual del padre de su hijo por inmiscuirse en las conversaciones de ellos y que la reacción de él fue tomarle las manos, que por esa razón lo insultó. Continuando con las etapas propias del trámite incidental, el a quo procede abrir a pruebas el presente y ordena la valoración del menor hijo de las partes NNA. HC.T.T. por parte de la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia. Así mismo se fijó fecha para continuar con el desarrollo del presente caso.

6. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia tanto del accionante como de la accionada, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos, las pruebas recaudadas y la no comparecencia de esta último, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

"…a pesar que las partes no comparecieron a la audiencia programada el día de hoy con el objeto de aportar y/o correr traslado de los testimonios previamente solicitados y decretados como prueba, así como tampoco se garantizó la asistencia del niño NNA H.C.T.T., a la entrevista psicológica programada. Con las declaraciones de las partes y las demás pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la aquí incidentada JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE reincidió en la comisión de las conductas violentas que le habían quedado prohibidas…".

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada del presente trámite y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente, si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, es la reiterativa actitud de la accionada JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE quien se niega a comparecer a los llamados que le ha realizado la autoridad administrativa; el primero de ellos, cuando se adelantó la Medida de Protección Definitiva donde abandonó el recinto del Despacho con actitud desafiante a la mitad del desarrollo del trámite, sin esperar el fallo adverso en su contra. Ahora, frente a nuevos hechos de violencia y con el fin de aclarar el nivel de afectación y veracidad de los mismos respecto a las versiones rendidas por las partes, no se hace presente con su menor hijo para ser valorado por el grupo interinstitucional de la Comisaria, como fue dispuesto en audiencia anterior la cual fue notifica en estrados, no presenta justificación alguna o prueba sobre su incumplimiento. A su vez, se niega asistir a la audiencia que definió el incidente en su contra.

La no comparecencia de la incidentada da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996*: "...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra..."*

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre el particular así:

"…De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito."

"La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (…)".

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(…) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

"(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua

non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley".

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

"(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél".

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso…"

Sumado a esto, se encuentra la declaración rendida por la accionada **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** quien frente a los hechos denunciados manifestó:

"…entonces fue cuando le dije que para que tenía al niño y le dije bájeme las cosas y me lo llevo y ahí subió por las cosas y efectivamente bajo con la esposa y fue cuando quiso entregarme unas cosas y le dije déjemelas ahí y la señora se metió y si le dije a ella –no sea sapa que son cosas de Helver y cosas mías- y me dijo que se metía y el señor permite que se meta en las cosas cuando no tiene nada que ver con NNA C. y siempre discusiones con lo mismo y como él no permite que mi pareja se meta con el niño, yo le dijo lo mismo y ella está metida siempre en eso y no lo voy a permitir. Fue cuando se metió a defenderla y me cogió de las manos y me lastimó porque me duele el brazo ***y si por rabia le dije hp pero porque me tenía agarrada las manos****…"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

lo que fue determinante para esclarecer los actos de violencia por ella desplegados y el aquo encontrara probado el incumplimiento por parte incidentada a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante**,** hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de él, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **JENNY ESPERANZA TIQUE ALAPE** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **90**
Hoy **14 OCTUBRE DE 2020**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d492190399185d3290b6cc0872b4b8fecb012aa61376eafc0fd5470439b317c0**
Documento generado en 13/10/2020 10:48:56 a.m.